

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
N°20.444 Y LA LEY N°19.885, CON EL
OBJETO DE FOMENTAR LAS DONACIONES Y
SIMPLIFICAR SUS PROCEDIMIENTOS.**

Santiago, 14 de septiembre de 2011

M E N S A J E N° 086-359/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N° 20.444 y la ley N° 19.885, con el objeto de simplificar sus procedimientos.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

El presente proyecto de ley busca entregar un especial reconocimiento a las 21 personas que murieron en la tragedia aérea en el archipiélago Juan Fernández el pasado 2 de septiembre. Para ellas dicho viaje significaba, de alguna u otra forma, una concreción de la misión que los unía, ayudar a reconstruir y levantar a Juan Fernández después del terremoto y maremoto del 27 de febrero de 2010.

El ejemplo de las personas que viajaban en el avión CASA 212 impulsará aún más la labor por ellos realizada, esto es, la entrega desinteresada de ayuda a quienes más lo necesitan, la organización de la sociedad civil para lograr el objetivo común de vivir en una sociedad cada vez más próspera.

Es este objetivo el que persigue este proyecto de ley, el que al igual que la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, publicada en el Diario Oficial el 6 de agosto de 2003, se construyen sobre la base de la convicción respecto a que en una sociedad democrática las actividades de interés social y de interés público son una responsabilidad compartida entre el Estado y la ciudadanía.

Esta responsabilidad compartida entre el Estado y los ciudadanos se ha fomentado históricamente a través de diversos instrumentos de cooperación entre el sector público y el sector privado, siendo uno de los más tradicionales el fomento de las donaciones en materias meritorias de interés público, mediante el otorgamiento de beneficios tributarios, esto es, mediante mecanismos de democracia tributaria. Así, existen hoy en el país diversos cuerpos legales que otorgan beneficios tributarios a las donaciones que hacen personas o empresas a diversos fines de interés público o social, tales como la reconstrucción, educación, superación de la pobreza, cultura, fomento del deporte, entre otros.

Sin embargo, es imperativo corregir ciertos aspectos puntuales que por diversas razones han desalentado o impedido la materialización de muchas donaciones en materia de reconstrucción, de superación de la pobreza, de ayuda a personas con discapacidad y de prevención o rehabilitación de adicciones a drogas y alcohol.

El presente proyecto de ley, en consecuencia, no altera las bases ni principios de las leyes vigentes en materia

de donaciones, sino que sólo busca modificar ciertas disposiciones a fin de permitir que los regímenes de donaciones vigentes en el ámbito de la reconstrucción y fines sociales puedan cumplir el objetivo para el cual fueron establecidos.

En ese contexto, el presente Mensaje propone modificaciones puntuales a la ley N°20.444, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones en caso de catástrofes, y a la ley N°19.885 que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

II. MODIFICACIONES A LA LEY N°20.444.

1. Antecedentes.

El año pasado, a pocos días de ocurrido el terremoto de 8,8 grados en la escala de Richter que afectó a la zona central de Chile, ingresamos a tramitación a este H. Congreso Nacional un proyecto de ley que proponía la creación de un Fondo Nacional de Reconstrucción y establecía mecanismos de incentivo tributarios a las donaciones en caso de catástrofe.

Dicha iniciativa contó con un amplio respaldo en ambas cámaras del Congreso, y en poco más de 30 días fue aprobada y despachada como ley. El llamado que se hizo a la unidad, al compromiso y la ayuda de todos los chilenos tuvo eco en la sociedad toda. Durante el año 2010 fueron cuantiosos los recursos que múltiples personas y empresas aportaron desinteresadamente para la reconstrucción del país por la vía de donaciones –principalmente a través de la ley N° 20.444 y de la ley N° 16.282– o de forma silenciosa atendiendo a las necesidades de personas, familias, comunidades o localidades completas.

Así, al mes de septiembre del presente año se han registrado donaciones en el Fondo Nacional de la Reconstrucción, por un monto superior a \$9.200.000.000, para financiar

diversas obras de reconstrucción. Asimismo, actualmente existe un portafolio de aproximadamente 225 obras específicas, que han sido debidamente postuladas al Ministerio de Hacienda con el objeto de ser financiadas con donaciones. Además según la información disponible, desde el Ministerio de Hacienda se han gestionado donaciones para fines de reconstrucción por un monto cercano a los setenta millones de dólares, las que deberían materializarse dentro de los próximos 12 meses.

2. Necesidad de hacer algunos ajustes.

En el mensaje de la ley N° 20.444, señalábamos que superada la etapa de emergencia de los primeros meses, correspondía enfrentar con una mirada de más largo plazo la etapa de reconstrucción. Dicha etapa de reconstrucción está avanzando a paso firme, pero somos conscientes que no estará concluida en días, semanas ni meses, sino que requerirá de un esfuerzo de años. En ese contexto, transcurrido más de un año del terremoto y maremoto, el aporte que el sector privado puede hacer a la reconstrucción sigue siendo clave.

A modo de ejemplo, son muchas las iglesias, monumentos históricos, hogares de ancianos, escuelas y caletas que esperan por ser reconstruidas. Lo sabemos porque a diario se presentan al Ministerio de Hacienda antecedentes de proyectos que carecen de financiamiento y buscan donaciones que permitan su reparación o reconstrucción. Y si bien, transcurrido más de un año desde la plena entrada en funcionamiento de ley el balance es positivo, aún es posible incrementar la colaboración del sector privado en este ámbito.

El primer año de operación de esta ley nos ha permitido detectar ciertos aspectos de la misma que han impedido un mayor flujo de donaciones y que han hecho difícil que los recursos lleguen de forma expedita a los beneficiarios de los mismos. Estamos convencidos que realizar algunas modificaciones se justifican tanto porque

aún resta casi un año para hacer donaciones que gocen de los beneficios tributarios que concede la ley N° 20.444 en relación con la catástrofe del año pasado, como porque es necesario que en el futuro la institucionalidad permanente creada por dicha ley pueda responder de manera más rápida y eficaz a eventuales emergencias similares.

En el ámbito institucional, la ley N° 20.444 está constituida en torno al Fondo Nacional de la Reconstrucción. Así, al momento de diseñar la ley, se tuvo en mente la creación de este Fondo que sería el destinatario de todas aquellas donaciones efectuadas sin una destinación concreta, y al mismo tiempo sería el receptor de todas las donaciones a obras específicas, con el objeto de transferir desde este Fondo los recursos a los beneficiarios finales por parte del Ministerio de Hacienda, mediante la celebración de convenios.

Respecto de este último aspecto, y considerando que aproximadamente el 95% de los recursos donados han sido destinados a obras específicas, el hecho que todos los recursos deban ser aportados al Fondo para posteriormente ser redestinados a los beneficiarios finales, supone una serie de actos administrativos que, independientemente de la diligencia con que se tramiten, toman un tiempo que no se ajusta a las necesidades que se pretenden suplir con una ley como ésta que opera en casos de catástrofes y que, por lo mismo, requiere de relativa celeridad. Así, el presente proyecto de ley propone entonces modificar el artículo 8° de la ley N° 20.444, generando una institucionalidad ad-hoc que permita que las donaciones a obras específicas puedan ser materializadas en un plazo mucho menor al actual, facilitándose la identificación de tales obras así como los mecanismos para que los recursos lleguen de forma expedita a los beneficiarios.

En lo que se refiere a las modificaciones de índole tributaria, y con el objetivo de incentivar e impulsar las donaciones efectuadas al Fondo, el principal

cambio apunta a uniformar los beneficios tributarios respecto de las donaciones al Fondo efectuadas por contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley de la Renta con los beneficios existentes en otras leyes. Con ese objetivo, el presente Mensaje propone respecto de las donaciones que se hagan al Fondo, otorgar un crédito equivalente a la mitad de la donación. Cabe recordar que los contribuyentes de primera categoría, bajo la actual ley N° 20.444, pueden exclusivamente descontar como gasto de su renta líquida imponible el 100% de la donación, no existiendo derecho a utilizar como crédito ningún porcentaje de la misma. Respecto de las donaciones efectuadas a obras específicas por contribuyentes de primera categoría, se mantienen los beneficios tributarios vigentes en la ley.

Respecto de los donantes que sean contribuyentes de los demás impuestos considerados en la ley N°20.444, se propone equiparar el tratamiento de las donaciones que se hagan para obras específicas con el de aquellas hechas al Fondo Nacional de la Reconstrucción, fomentando de esta forma, una mayor participación de todos quienes integran nuestra sociedad.

Descripción de los principales cambios propuestos a la ley N°20.444.

a. Donaciones directas a los beneficiarios.

Se proponen algunas modificaciones a los artículos 1° y 8° de la ley N° 20.444, con el objeto de reformar el esquema vigente, separando lo que son las donaciones al Fondo Nacional de la Reconstrucción de lo que son las donaciones a obras o proyectos específicos. Según lo señalado, la ley N° 20.444 establece que tanto las donaciones sin un destino específico, como las donaciones para fines determinados, deben ingresar al Fondo. Las primeras para ser distribuidas a los fines que el Ministerio de Hacienda, en conjunto con el Ministerio del Interior, determinen, mientras que las segundas sólo para ser distribuidas con

posterioridad, íntegramente a los beneficiarios señalados por los donantes.

Las modificaciones en esta materia, mediante la incorporación de un artículo 8 bis y 8 ter nuevos, apuntan a excluir a las donaciones a obras específicas de este paso por el Fondo, de modo que los recursos puedan ser traspasados directamente a los beneficiarios. Dicho modelo es el que funciona en la leyes como la N°18.985, N°19.712 y N°19.885, y creemos que es conveniente replicarlo en este caso.

En cuanto a la identificación de las obras específicas –requisito para esta modalidad de donaciones–, se proponen cambios menores en materias de procedimiento, tales como que la identificación de las obras específicas se haga mediante un decreto supremo, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

Estas modificaciones permitirán reducir en forma considerable el tiempo que actualmente demoran en llegar los recursos de las donaciones a los beneficiarios, centrando la fiscalización en el control ex post que tanto el Ministerio de Hacienda como el Servicio de Impuestos Internos realizan respecto de los donantes y de los beneficiarios.

Se incorporan además nuevas obligaciones en materia de información y de ejecución de obras por los beneficiarios, y se ajusta la regulación en el caso que los beneficiarios hagan mal uso de las donaciones, asimilándolo al régimen vigente en otras leyes de donaciones.

b. Fines de las donaciones y su certificación.

Es necesario precisar que de acuerdo a la interpretación administrativa que se ha hecho de la ley N° 20.444, las obras privadas que se pueden financiar con estas donaciones son todas aquellas que cumplan con los requisitos que señala la ley, entre los que se cuentan que presten un servicio a la comunidad en general o tengan un

manifiesto interés público. Sin perjuicio de lo anterior, para evitar dudas en la interpretación hemos considerado necesario señalar expresamente que los proyectos que se pueden financiar con estas donaciones incluyen el patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas, así como obras de mitigación, planes de evacuación y, en general, los diseños y estudios para llevar las obras a cabo, además de la adquisición de terrenos y del mobiliario y equipamiento necesario para su funcionamiento.

También se considera oportuno aclarar que la autoridad competente para realizar la evaluación técnica económica que analice la rentabilidad social de las obras específicas es el Ministerio de Planificación.

c. Tratamiento tributario de las donaciones.

Se modifica el artículo 4º, relativo a los beneficios para los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta que realicen donaciones al Fondo, reemplazando el beneficio actual que permite descontar como gasto el 100% de la donaciones efectuadas al Fondo, por una franquicia que faculta a los contribuyentes imputar como crédito el 50% de la donación contra el impuesto respectivo.

Adicionalmente a este beneficio, se permite a los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren sus rentas efectivas por medio de contabilidad completa, rebajar como gasto necesario de su renta líquida imponible la parte de la donación que no puede ser utilizada como crédito. En caso de no presentar renta líquida imponible en el ejercicio, el saldo no rebajado podrá deducirse de la renta líquida que se genere en los ejercicios siguientes, sin límite de tiempo. La parte no rebajada como gasto de dicha forma, no se afectará con el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En cuanto al límite de los beneficios tributarios que los contribuyentes del impuesto de primera categoría pueden aprovechar por las donaciones que efectúen, el monto de tales beneficios no puede exceder, a elección del contribuyente, del monto de la renta líquida imponible del ejercicio o el uno coma seis por mil del capital propio tributario. De esta forma, se permite efectuar donaciones aún cuando hayan pérdidas en el ejercicio.

Por otra parte, para cumplir con el objetivo de equiparar el tratamiento tributario aplicable a las donaciones que se hacen al Fondo como a obras específicas, fomentando las donaciones de aquellos que no son contribuyentes de primera categoría, se modifica el artículo 9° de la ley, señalando expresamente que estas donaciones, salvo en el caso de los contribuyentes de primera categoría, tendrán el mismo tratamiento tributario previsto para las donaciones establecidas en el título II de la ley, que son aquellas que se destinan al Fondo.

d. Certificados.

Tendiendo presente que las donaciones en muchos casos no van a ingresar al Fondo, se propone ajustar en el artículo 9° los requisitos para que el Ministerio de Hacienda emita los certificados de donaciones. Para tales fines, se propone que previo a la emisión del respectivo certificado, los donantes den cuenta al Ministerio de Hacienda del hecho de haber efectuado la donación, mediante documentos que acrediten fehacientemente la misma de acuerdo a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

e. Tratamiento presupuestario de las donaciones que se realicen al Fondo.

Se propone modificar la norma que establece el tratamiento presupuestario de las donaciones realizadas al Fondo, con el objeto de facilitar la transferencia de las mismas a los beneficiarios.

f. Prórroga de la ley.

Atendidas la forma de funcionamiento de la ley durante su primer año, se ha estimado oportuno prorrogarla desde el 28 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013. Actualmente existe una gran cantidad de donaciones estimadas en aproximadamente setenta millones de dólares, que están en proceso de postulación o ejecución y que atendida la envergadura de las obras en cuestión es posible que no estén terminadas al 28 de mayo próximo. De ese modo, se propone prorrogar la ley con el objeto de que las donaciones que se realicen al amparo de la ley N°20.444 puedan acogerse a los beneficios tributarios hasta el día 31 de diciembre de 2013.

g. Otras modificaciones.

Se propone eliminar una norma que establece que las donaciones efectuadas al Ministerio del Interior, al amparo de la ley N° 16.282, sean traspasadas al Fondo Nacional de Reconstrucción y administradas por Hacienda mientras esté en vigencia el plazo de dos años que establece la ley N° 20.444. Lo anterior, por cuanto las donaciones que el Ministerio del Interior generalmente recibe, corresponden a situaciones de emergencia y no de reconstrucción, que pueden ser mejor administradas bajo la institucionalidad propia del Ministerio del Interior.

III. MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.885.

1. Antecedentes.

Como se señaló anteriormente, en el año 2003, el H. Congreso Nacional aprobó la Ley 19.885, con el objeto de incentivar y regular el adecuado uso de las donaciones con fines sociales que daban origen a beneficios tributarios. El modelo de donaciones consagrado en dicho cuerpo legal presentaba dificultades tales que la aplicación práctica de los incentivos tributarios allí consagrados y el uso de los mecanismos incluidos en dicho cuerpo legal fue prácticamente inexistente. En razón de

ello, parlamentarios de diversos sectores apoyaron, en el año 2009, ciertas modificaciones legislativas que, de acuerdo a lo indicado en el mensaje presidencial de dicho proyecto, se sustentaban en el principio de que la participación activa de la ciudadanía en la consecución de los objetivos sociales del país era esencial en una sociedad democrática. Estas modificaciones quedaron plasmadas en la ley N° 20.316, de 9 de enero de 2009.

Es precisamente ese principio el que nos lleva ahora a plantear cambios que hagan eco de las necesidades formuladas por los actores relevantes de la sociedad civil, en particular, por las fundaciones y corporaciones sin fines de lucro a quienes la Ley sobre Donaciones Sociales pretende apoyar. Todos queremos una sociedad participativa que responda al principio de democracia. Todos queremos también una sociedad solidaria que responda a principios de equidad e igualdad. Somos privilegiados en tanto formamos parte de una sociedad en que la solidaridad es parte de nuestra cultura, de la vida de cada uno de nosotros. Es nuestro deber, por tanto, responder a los cambios que sean necesarios para que esa cultura solidaria transforme nuestra sociedad en una cada vez más justa, más equitativa y más igualitaria, donde aquellos que quieran contribuir –sea con recursos, ideas o con su trabajo–, encuentren un camino fácil y expedito para hacer realidad nuestra cultura de solidaridad.

2. Necesidad de hacer algunos ajustes

El proyecto que someto a su H. consideración propone algunas modificaciones menores a la ley N° 19.885, la gran mayoría de las cuales tienen por objeto hacer de su texto uno que responda claramente a los objetivos planteados al aprobarse los cambios introducidos el año 2009, pero que en la práctica no se han dado en la forma esperada. Las modificaciones que ahora sometemos a su consideración no tienen por finalidad hacer cambios al modelo de donaciones consagrado en esta ley, sino lograr una mejor aplicación del mismo.

En efecto, uno de los fines principales que se pretendía alcanzar con el modelo de donaciones que contempla la ley N° 19.885, era facilitar el acceso a fuentes de financiamiento para aquellas fundaciones y corporaciones sin fines de lucro que, por una parte, no cuentan con un buen acceso a redes de donantes y que, por la otra, requieren de un presupuesto menor para sus operaciones. Así, la estructura de los incentivos tributarios contemplados en la ley fue diseñada para otorgar siempre mayores prerrogativas en el caso de donaciones de bajo monto (inferiores a 1.000 unidades tributarias mensuales), reduciéndolos para donaciones de montos mayores.

Sin embargo, en este aspecto la ley no ha cumplido el objetivo para el cual fue modificada el año 2009, toda vez que, de acuerdo con la redacción vigente, se ha interpretado que cualquiera sea el monto de la donación, en caso de superarse los límites establecidos en la ley, el total del desembolso queda sujeto al beneficio tributario reducido, y no sólo la parte que exceda el límite señalado. Con ello se ha perdido, en la práctica, uno de los objetivos que motivaron las últimas modificaciones a esta ley, cual es, garantizar que al menos el presupuesto básico que requieren la gran mayoría de las fundaciones y corporaciones sin fines de lucro, que son de menor tamaño, tenga los mayores incentivos tributarios posibles.

Por otra parte, determinados requisitos que se incluyeron a fin de lograr una mejor distribución de las donaciones entre las fundaciones y corporaciones sin fines de lucro de menor tamaño, han redundado, en la práctica, en significativas trabas, tanto para los donantes como para estas instituciones, que en definitiva han restringido considerablemente las posibilidades de financiamiento de aquellas instituciones a quienes se pretendía originalmente apoyar. Así por ejemplo, al exigir la normativa vigente que al

efectuarse ciertas donaciones de monto inferior a 1.000 unidades tributarias mensuales, para gozar de los beneficios tributarios, la donación sea destinada a lo menos a dos instituciones distintas, sin que una única donación pueda superar el equivalente a 700 unidades tributarias mensuales, ha llevado a que en la práctica, no se done a ninguna institución, o bien, se donen 700 unidades tributarias mensuales a la institución a la cual se quiere beneficiar, y una pequeña cantidad a cualquier otra institución, solamente para cumplir el requisito legal. Ello tiene su explicación en que muchas veces se tiene conocimiento e interés de donar a una institución, pero para hacer uso de este beneficio tributario, muchas veces no se conoce suficientemente a una segunda institución que dé suficiente confianza al donante de que el dinero donado será bien utilizado, y esto redundará en trabas para la institución que sí se conoce y que ha hecho el trabajo de dar a conocer su labor social a los donantes.

Otro aspecto que ha influido en la disminución del apoyo a las fundaciones y corporaciones más pequeñas, es que se ha interpretado que todas las donaciones por un monto inferior a 1.000 unidades tributarias mensuales, efectuadas a beneficiarios distintos, constituyen una única donación, en circunstancias que el fin perseguido por la ley era que todas las donaciones hechas a un mismo beneficiario se considerarían una única donación para efectos de determinar el límite de 1.000 unidades tributarias mensuales.

Transcurridos varios años desde que la ley N° 19.885 entrara en funcionamiento, estamos convencidos que la institucionalidad está más madura y puede asegurar un correcto uso de los beneficios tributarios en forma eficiente. Sin embargo, para dar un verdadero impulso a la colaboración del sector privado a la satisfacción de necesidades tan relevantes como son el prestar servicios a personas de escasos recursos o con discapacidad, o colaborar en la prevención o rehabilitación de adicciones

de alcohol o drogas, urge avanzar en hacer más accesible a la ciudadanía las normas que regulan esta materia.

Creemos que el mejor incentivo para aumentar las donaciones es aumentar la confianza en el sistema y acercar la ley a los donantes, pero sobre todo a las organizaciones que son en definitiva los beneficiarios directos de esta institucionalidad. En este caso, la confianza demanda transparencia, por ello proponemos eliminar aquellas normas que resguardan con secreto la información relativa al donante y al donatario, el monto de la donación y la institución beneficiaria, por nombrar algunas, haciéndola pública y accesible.

Asimismo, las modificaciones que se someten a su consideración tienen como objetivo facilitar y simplificar el trámite de las donaciones, tanto para los donantes como para las instituciones beneficiarias. Se propone en consecuencia traspasar la carga administrativa que conlleva toda donación, desde el donante a las instituciones beneficiarias, haciendo más expedito el trámite de la donación para el donante y radicando en las fundaciones y corporaciones sin fines de lucro el deber de entregar la información necesaria para mantener un adecuado control del buen uso de las donaciones con fines sociales.

Parte de las modificaciones aquí planteadas tienen por objeto incluir, como potenciales donatarias, a fundaciones y corporaciones sin fines de lucro que, en razón de determinadas restricciones contenidas en la ley, se encuentran actualmente excluidas. En efecto, la ley sólo permite la participación de instituciones que prestan servicios directos a personas de escasos recursos o con discapacidad, excluyendo un sinnúmero de fundaciones y corporaciones sin fines de lucro que prestan servicios de intermediación que van en directo beneficio de las mismas personas a quienes la ley busca beneficiar. La ley también excluye a instituciones que prestan servicios a un

sector de la población que, no obstante corresponder a aquéllos sectores vulnerables que la ley aspira a beneficiar, resulta imposible, en la práctica, identificar en forma individual, persona a persona.

Finalmente, la ley contempla ciertos límites a los proyectos, los que en definitiva restringen el desarrollo de iniciativas que pueden contribuir sustancialmente a superar la pobreza o el desarrollo de personas con discapacidad. Dentro de estos límites se cuenta el hecho que los proyectos susceptibles de ser financiados con los mecanismos establecidos en la ley deben tener una duración mínima de 6 meses y máxima de 3 años. Consideramos que la existencia de estos límites no contribuye al mejor desarrollo de los proyectos y, por el contrario, excluye un espectro de iniciativas que pueden resultar un aporte real en la superación de la pobreza o en otorgar a personas con discapacidad mayores oportunidades de superar los límites que su condición les impone.

3. Descripción de los principales cambios propuestos a la ley N°19.885.

a. Traspaso de carga administrativa y simplificación del trámite de las donaciones.

Se propone modificar el N° 5 del artículo 1°, para hacer responsable al donatario, en lugar del donante, de entregar al Servicio de Impuestos Internos la misma información relativa a las donaciones actualmente exigida.

b. Mayor transparencia de las donaciones.

Se propone modificar el N° 5 del artículo 1°, a fin de eliminar el secreto al que está amparada toda la información que la ley exige entregar en relación al donante y al donatario, así como al monto de la donación.

c. Eliminación de restricciones que afectan el financiamiento de pequeñas instituciones.

Se propone, por una parte, modificar el N° 7, y el inciso primero del N° 10, ambos del artículo 1º, eliminando, para efectos de la aplicación de incentivos tributarios, la exigencia de que las donaciones inferiores a 1.000 unidades tributarias mensuales deban ser efectuadas a lo menos a dos instituciones distintas, no pudiendo ninguna de ellas superar las 700 unidades tributarias mensuales.

Esta restricción ha significado trabas sustanciales en el esfuerzo de obtención de financiamiento que despliegan la gran mayoría de fundaciones y corporaciones sin fines de lucro, las que a diferencia de las grandes fundaciones, no tienen acceso a redes de donantes ni cuentan con medios suficientes para difundir sus proyectos de modo tal de incentivar el aporte de fondos a los mismos. Uno de los objetivos fundamentales de la Ley sobre Donaciones Sociales era, precisamente, apoyar a estas instituciones en el acceso a recursos para el desarrollo de sus proyectos, mediante el otorgamiento de incentivos tributarios. Sin embargo, y tal como han hecho ver las instituciones a quienes la citada ley pretendió beneficiar, la existencia de este requisito, así como de otros comentados que este proyecto de ley pretende superar, ha dificultado a tal punto la aplicación de los beneficios tributarios, que en la práctica éstos no han podido ser utilizados como mecanismos de incentivo para las donaciones, impidiendo así el cumplimiento de uno de los fines primordiales de la ley.

Por otra parte, se propone introducir ciertos cambios menores al texto del N° 9 del artículo 1º, en razón de que el actualmente existente ha llevado a una interpretación que prácticamente ha anulado la posibilidad de que instituciones pequeñas accedan a donaciones que puedan acogerse a beneficios tributarios. En efecto, el citado numeral fue incluido con el objeto de regular aquéllos casos en que un mismo

donante efectuare más de una donación de un monto inferior a 1.000 unidades tributarias mensuales a una misma institución. Así, el objetivo era considerar como una única donación todos aquellos aportes que dentro de un año calendario efectuare un donante a una misma institución.

No obstante, el texto actual de la ley ha sido interpretado como que el límite de las 1.000 unidades tributarias mensuales se computa considerando *todas* las donaciones efectuadas por un mismo contribuyente en un mismo año a las instituciones amparadas por esta ley. Así cuando una institución se acerca a una empresa a solicitar financiamiento, muchas veces la respuesta es negativa ya que se ha interpretado que el donante copó su cuota sujeta a un beneficio del 50% de crédito, al haber efectuado una serie de donaciones menores a diversas instituciones que en total completaban el monto de 1.000 unidades tributarias mensuales.

d. Donaciones de bajo monto.

Se proponen ciertas modificaciones al N° 8 y al inciso 2° del N° 10, en ambos casos, del artículo 1°, todas las cuales no modifican los incentivos tributarios existentes, sino que simplemente pretenden esclarecer lo que originalmente buscaba esta norma, esto es, que hasta el límite de 1.000 unidades tributarias mensuales las donaciones gozarán de un crédito equivalente al 50% del monto donado y el restante 50% se considerará como gasto; y que sólo en lo que exceda dicho límite se aplicará la otra estructura de incentivos existentes, vale decir, 35% de crédito y 65% de gasto, en aquellos casos en que no se aporte a lo menos el 33% de lo donado por sobre el límite señalado al Fondo Mixto de Apoyo Social, y en los que sí se aporte dicho porcentaje al Fondo, se aplicarán los incentivos de 50% como crédito y 50% como gasto.

e. Mayor acceso para las fundaciones.

Se propone introducir ciertas modificaciones al artículo 2°, todas las cuales tienen por objeto permitir que ciertas instituciones que actualmente desarrollan proyectos de gran impacto en la contribución a la superación de los problemas que aquejan a personas en situación de pobreza, puedan ser consideradas como potenciales donatarias.

En efecto, en primer lugar, se incluyen en el N° 1 del citado artículo 1°, que ejemplifica los tipos de servicios que deben prestar las instituciones para ser potenciales donatarias, los servicios que respondan a necesidades de hábitat, con el objeto de incorporar a fundaciones o corporaciones sin fines de lucro cuyos proyectos están destinados a mejorar el entorno en el cual viven personas de escasos recursos, cuestión que, de acuerdo a los resultados de estudios realizados, figura dentro de las primeras prioridades de las familias más vulnerables. Si bien la descripción del tipo de servicios que deben desarrollar las instituciones que pretendan acogerse a la ley es meramente enunciativa y, por ende, los servicios destinados a mejorar el hábitat se han considerado incorporados en la ley, el hecho de incluirlos expresamente da mayor certeza jurídica y, por ende, facilita la inclusión de las instituciones referidas en este párrafo.

Asimismo, y en segundo lugar, se modifica el inciso 2° del artículo 2°, excluyéndose la exigencia de que los servicios que presten las instituciones que deseen acogerse a la presente ley sean directos, permitiéndose así la inclusión de instituciones que, no prestando servicios directos a personas de escasos recursos, prestan servicios de intermediación que van en directo beneficio de las mismas personas, como lo podrían ser, por ejemplo, fundaciones cuyo objeto es capacitar a voluntarios para que éstos, a su vez, colaboren en la educación de niños de escasos recursos, o tantas otras que, no

prestando servicios directos a personas de escasos recursos, se abocan a servicios que van en directo beneficio de ellas.

Finalmente, se propone eliminar otras exigencias que actualmente excluyen a fundaciones o corporaciones sin fines de lucro, tales como los requisitos de que los servicios sean prestados a personas *individualizables* —cuestión que, en la práctica, muchas veces resulta imposible de cumplir— y que las personas sean distintas de los asociados a la institución, dado que el término “asociados” es de tal amplitud que, en la práctica, ha llevado incluso al extremo de confundir el concepto de “asociados” con los mismos beneficiarios de una determinada institución.

f. Eliminación de los plazos de ejecución de los proyectos.

Se propone modificar el inciso 3° del artículo 5°, eliminándose los plazos mínimos y máximos antes comentados, que se exigen a los proyectos para ser susceptibles de donaciones bajo la Ley sobre Donaciones Sociales, dado que ello ha llevado, en la práctica, a excluir proyectos que, si bien cumplen con los mismos fines establecidos en la ley, no pueden ser amparados con los beneficios establecidos en la misma.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.444 que crea el fondo nacional de la

reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1°:

a) Suprímense en el inciso segundo, las frases "en dinero"; "de acuerdo a las modalidades establecidas en los Títulos II y III de esta ley"; y la última oración que comienza con la frase "Asimismo, formarán parte del Fondo".

b) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión "Los recursos" por la frase "Las donaciones" y sustitúyese la frase "Programa 03, Operaciones Complementarias" por la frase "Programa 01, Ingresos Generales".

2) Suprímese en el artículo 2°, inciso cuarto, la frase "al Ministerio del Interior o al Fondo" a continuación de la palabra "efectuadas".

3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4°:

a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los siguientes:

"Beneficio para donaciones efectuadas por ciertos contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría. Los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, que hagan donaciones en dinero o en especie en la forma dispuesta por esta ley, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de tales donaciones, el que se imputará sólo contra el referido impuesto que corresponda al ejercicio en que efectivamente se efectúe la donación.

Dicho crédito solamente podrá ser utilizado si la donación se encuentra incluida en la base imponible del impuesto correspondiente a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación."

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

"El crédito señalado en los incisos anteriores se aplicará con anterioridad a cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.

Aquella parte de la donación, que se encuentre dentro del límite indicado en el inciso siguiente, que no pueda ser imputada como crédito, podrá rebajarse como gasto de la renta líquida imponible del ejercicio en el que se efectuó materialmente la donación, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los beneficios tributarios por las donaciones de que trata esta ley no podrán exceder, a elección del contribuyente, el monto de la renta líquida imponible o el uno coma seis por mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado este último de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El exceso sobre dicho monto no podrá ser imputado como crédito, ni rebajado como gasto, así como tampoco quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21° del mismo texto legal. El límite de la renta líquida imponible señalado en este inciso, se determinará con preferencia a cualquier otro límite que pudiera afectar a otras donaciones efectuadas por el contribuyente.”.

c) Sustitúyese en el nuevo inciso sexto, la frase “del inciso anterior” por la frase “de las donaciones en especie”.

4) Suprímese en el inciso primero del artículo 5°, la frase “que determinen sus rentas efectivas, podrán rebajar de la base imponible de dicho impuesto las sumas donadas en dinero que se destinen al Fondo en conformidad con esta ley. Por su parte, los demás contribuyentes del referido impuesto”.

5) Modifícase el inciso primero del artículo 6° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la frase inicial que comienza con “Los contribuyentes del impuesto adicional” y termina con “(treinta y cinco por ciento)”, por la siguiente oración:

“Los contribuyentes del impuesto adicional que deban declarar anualmente dicho tributo, y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto que grave sus rentas afectas al citado tributo, equivalente al 35%”.

b) Intercálase al final de la segunda oración y después de la expresión “impuesto adicional”, la

frase "en la medida en que deban considerarse formando parte de la base imponible de dicho tributo".

6) Suprímese en el encabezado del Título III, la frase "al Fondo Nacional de la Reconstrucción".

7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8°:

a) En el inciso primero:

(i) suprímese la frase "destinadas al Fondo,";

(ii) intercálase la expresión "construcción," entre las palabras "la" y "reconstrucción";

(iii) sustitúyese el texto que está a continuación de la expresión "identificadas" y hasta el punto final, por el siguiente "mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, emitidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y suscritos además por el Ministro del Interior, en adelante las "obras específicas".

b) En el inciso segundo:

(i) sustitúyese la palabra "incluir" por la frase "ser de naturaleza pública o privada y tener por objeto";

(ii) intercálase a continuación de la palabra "restauración" la palabra "reemplazo" y la coma que la antecede;

(iii) reemplázase, a continuación de la palabra "deportivas", la frase "de naturaleza pública; así como la adquisición del mobiliario y equipamiento necesario para su funcionamiento." por la siguiente frase antecedita de una coma (,):

"patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas, obras de mitigación, planes de evacuación y, en general, los diseños y estudios para llevar las obras a cabo, además de la adquisición de terrenos y del mobiliario y equipamiento necesario para su funcionamiento".

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"En el caso de obras específicas privadas, será requisito que éstas tengan un manifiesto interés público o que presten un servicio a la comunidad en general, lo que será determinado sobre la base de un informe previo emitido por el Ministerio de Planificación, fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad social.".

d) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto y siguientes, a ser incisos quintos, sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

"El Ministerio de Hacienda, en el marco de las atribuciones que establece esta ley, deberá velar para que los gobiernos regionales y las municipalidades que representen a las zonas afectadas por los eventos descritos en el artículo 1°, tengan la posibilidad de proponer obras específicas y participar en el proceso de selección de las obras susceptibles de ser financiadas con cargo a los recursos del fondo.".

e) Suprímese en el nuevo inciso quinto, a continuación de la expresión "obras específicas" la palabra "privadas"; sustitúyese la palabra "autorizadas" por "identificadas"; sustitúyese la expresión "anterior" por la frase "primero de este artículo"; y sustitúyese la frase "sus costos y beneficiarios directos" por la frase "su valor referencial y sus beneficiarios directos".

f) Suprímense los nuevos incisos séptimo, octavo y noveno.

8) Incorpórase, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos 8° Bis y 8° Ter nuevos:

"Artículo 8° Bis.- Donaciones materializadas directamente al Fondo, a los beneficiarios o a sus representantes. Los donantes podrán materializar la donación directamente al Fondo para que sea asignada por parte del Ministerio de Hacienda al beneficiario en la forma que disponga el Reglamento o directamente al beneficiario o a un tercero en representación de éste.

Las obras específicas podrán ser ejecutadas además, directamente por el donante, para lo cual, en caso de tratarse de obras específicas de naturaleza pública, será necesaria la suscripción con los Ministerios, Gobiernos Regionales o Municipios según corresponda, de uno o más convenios en los que deberá constar el valor referencial de la

obra donada así como las especificaciones técnicas de la misma. En el mismo convenio, se dejará constancia del período de ejecución de la obra y los aportes comprometidos por el o los donantes.

El Ministerio de Hacienda podrá solicitar, de los donantes que hayan celebrado los convenios señalados en el inciso anterior, la información pertinente para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas al respecto. Con todo, para efectos de fiscalización, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar del Ministerio de Hacienda los antecedentes referidos.

En el caso de donaciones a obras específicas públicas en que no haya ejecución por parte del donante, el beneficiario de la donación estará habilitado para contratar la ejecución de la obra financiada total o parcialmente con donaciones, mediante el mecanismo de trato o contratación directa regulado en la ley N°19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Artículo 8° Ter.- Obligaciones de información. En caso que la donación se otorgue directamente al beneficiario o a un tercero en representación de éste, será responsabilidad del primero destinar lo donado a la obra específica respectiva.

Los beneficiarios o sus representantes deberán informar cada año al Ministerio de Hacienda, antes del 31 de diciembre, el uso de los recursos recibidos, el estado de avance de las obras específicas y el resultado de su ejecución. Sin perjuicio de ello, la Subsecretaría de Hacienda podrá solicitar de los beneficiarios la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso.

El Subsecretario de Hacienda podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones de la donación, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, o en caso que la información entregada dé cuenta que los recursos han sido destinados a fines distintos de los contemplados en la obra específica respectiva. La resolución antes referida deberá ser notificada al beneficiario y a los demás interesados. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos. Una vez que se encuentre firme la citada resolución, esta será remitida por el Subsecretario de Hacienda

al Servicio de Impuestos Internos, para que proceda al giro del impuesto a que se refiere el inciso siguiente.

El beneficiario afectado por la referida resolución deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. Los administradores o representantes del beneficiario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos. Para los efectos de su giro, determinación, reajuste, y aplicación de sanciones, este tributo se considerará como un impuesto sujeto a retención y no podrá ser deducido como gasto por el contribuyente en la determinación de su renta líquida imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Contra el giro que emita el Servicio de Impuestos internos, el contribuyente podrá deducir reclamación sujetándose al procedimiento general establecido en el título II, del Libro III, del Código Tributario, sólo cuando no se conforme a la resolución del Subsecretario de Hacienda que le haya servido de antecedente.”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9°:

a) Intercálase en el inciso primero, la frase “y de la emisión de certificados” a continuación de la expresión “obras específicas” la primera vez que aparece.

b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Estas donaciones tendrán el mismo tratamiento tributario previsto para las donaciones establecidas en el título II de esta ley. No obstante, las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, que hagan donaciones en dinero o en especie para financiar obras específicas, no tendrán derecho al crédito señalado en el artículo 4°, pero podrán rebajar como gasto el monto de la donación en los mismos términos que señala dicho artículo.

El Ministerio de Hacienda deberá emitir los certificados que den cuenta de las donaciones efectuadas en conformidad a esta ley, de acuerdo a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Previo a la emisión del certificado de donación respectivo, los donantes deberán dar cuenta al Ministerio de Hacienda de haber efectuado la donación

mediante documentos que acrediten fehacientemente la misma de acuerdo a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.”.

10) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 21°, la frase y la coma (,) que la antecede, “ los montos e individualización de las donaciones recibidas” por la frase “y de los montos e individualización de las donaciones efectuadas en conformidad al Título III de la presente ley”.

11) Suprímese en el artículo transitorio, la expresión “al Fondo” y reemplázase la frase “plazo de dos años contado desde su entrada en vigencia” por la frase “día 31 de diciembre de 2013”.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos:

1) Efectúanse en el artículo 1°, las siguientes modificaciones al numeral 5:

a) Reemplázase la palabra “donantes”, por la palabra “donatarios”, la primera vez que aparece en el texto;

b) Reemplázase la siguiente frase y la coma (,) que la antecede “el RUT y la identidad del”, por la frase “rol único tributario y la identidad del donante y del”;

c) Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la oración “La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario.”.

2) Modifícase en el artículo 1° el numeral 7, intercalando a continuación de la expresión “inferior” la expresión “o igual”, y eliminado la oración que sigue al punto seguido, pasando éste a ser punto final.

3) Introdúcense en el numeral 8 del artículo 1°, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, la frase inicial que comienza con “Las donaciones” y termina con “al menos el 33% del total haya sido efectuado al Fondo” por la frase “Aquella

parte de las donaciones que supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, y de la cual a lo menos el 33% de dicha parte haya sido donada al Fondo".

b) Reemplázase, a continuación del punto seguido, la frase "Las donaciones de un monto igual o superior a" por la frase "Aquella parte de las donaciones que supere las", así como también la frase "en que un porcentaje inferior al 33% del total haya sido efectuado" por la frase "y de la cual un porcentaje inferior al 33% de dicha parte haya sido donado".

c) Reemplázase la frase final "de la donación" por la frase "que exceda las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales."

4) Introdúcense en el numeral 9 del artículo 1°, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase la frase "o igual" a continuación de la palabra "inferior".

b) Reemplázase la frase "en forma íntegra a cualquier", por la expresión "a una misma".

c) Reemplázase la frase "calcular el crédito tributario" por la frase "determinar el crédito tributario aplicable".

5) Introdúcense en el numeral 10 del artículo 1°, las siguientes modificaciones:

a) Suprímese, en el inciso primero, la oración que sigue al segundo punto seguido, que comienza con "Este beneficio sólo se aplicará" y termina con "Unidades Tributarias Mensuales".

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la oración que empieza con "Los contribuyentes de primera categoría" y que finaliza con "50% del monto de la donación." por la siguiente frase "Aquella parte de estas donaciones que supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales y de la cual al menos el 25% haya sido donada al Fondo, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% de dicha parte."

c) Sustitúyese en el inciso segundo, la oración "equivaldrá al 40% del monto de la donación", por la

frase "por el monto donado que supere las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales equivaldrá al 40% de dicho monto".

6) Reemplázase en el inciso primero del artículo 1° Bis, la expresión "aquellos" por "los demás" y suprímese la frase "que declaren sobre la base de gasto presunto,".

7) Introdúcense en el artículo 2°, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "refiere el artículo anterior" por la frase "refieren los artículos 1° y 1° Bis".

b) Sustitúyese en el numeral 1 del inciso primero, la conjunción "y" por una coma (,), y agrégase la expresión "y hábitat" antes del punto final.

c) Elimínanse en el inciso segundo, las siguientes frases: (i) "por una parte, directos," y la coma (,) que la antecede; (ii) "por la otra," y la coma (,) que la antecede; y, (iii), "a personas individualizables y distintas a los asociados de la institución,".

8) Elimínase en el inciso tercero del artículo 5°, la oración final "La ejecución de dichos proyectos y programas no podrá considerar un plazo inferior a seis meses ni superar un período de tres años.".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Lo dispuesto en el numeral 5° letra b), del artículo primero regirá a contar de la entrada en vigencia de la ley N° 20.444.

Artículo segundo transitorio.- Con el objeto de hacer más expedita la transferencia de los recursos donados al amparo de la ley N°20.444 y que se hubiesen materializado con

anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, tales fondos podrán ser transferidos sin necesidad de exigir a los beneficiarios el otorgamiento de boletas de garantía o la contratación de otras garantías en favor del fisco.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

JOAQUÍN LAVÍN INFANTE
Ministro de Planificación